

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 241-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 10 de diciembre 2024

VISTO:

ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°013598, ACTA DE CONSTATACIÓN GFM N°011231, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°161-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°0285-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR, NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°04-2024/SGLA/GFYS/MDJLBYR, INFORME N°286-2024/SGIA-GFYS/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°274-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TEO de la Ley N° 27444, señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.



214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: **“El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.**

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente: **“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.**

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)”

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la “revocación por incumplimiento” que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”.

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, **“Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...);”** del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: **“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)”**.

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: **“Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento”**. (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: **“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o**





inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”.

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: “Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”. Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, “La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)”.

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento. Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

“Artículo 58.- Causales de Revocatoria de la Licencia de Funcionamiento

La Municipalidad podrá revocar la Licencia de Funcionamiento otorgada cuando:

1. Se compruebe que los documentos y/o las declaraciones juradas presentadas como requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento son falsos o adulterados. Ello sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.
2. El Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones haya sido obtenido de manera irregular, como resultado de una verificación de la inspección de seguridad (VISE).
3. Si como resultado de la inspección técnica de Seguridad en edificaciones, se determina que el establecimiento no cuenta con las condiciones de seguridad (ITSE improcedente).
4. En el establecimiento sobrevenga la realización de actos que contravengan el orden y la tranquilidad pública, el bienestar general, la moral y las buenas costumbres. Asimismo, contravengan las condiciones de seguridad.
5. Se desarrollen durante su funcionamiento actividades prohibidas legalmente o que constituyan un peligro o riesgo para la salud, la seguridad de las personas, la propiedad privada y/o la seguridad pública.
6. Como consecuencia de la actividad económica autorizada se produzca olores, humos, ruidos u otros efectos nocivos para la salud y tranquilidad del vecindario.
7. Producto de la inspección, verificación o control, se determine el cambio de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros, aunque sean afines y no se cuente con la licencia de funcionamiento para cesionarios.
8. Se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
9. Se comercialice bebidas alcohólicas (venta, consumo o distribución) en horarios prohibidos por el presente reglamento.
10. Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.
11. El establecimiento haya sufrido modificaciones sustanciales en su infraestructura o acondicionamiento que generen un riesgo de seguridad en el funcionamiento, alterando con ello la situación inicial por la cual se le otorgó la licencia de funcionamiento.
12. Se cometa en forma reiterada infracciones a las prohibiciones establecidas en el presente reglamento.



13. La entidad sectorial competente comunique a la Municipalidad que el establecimiento ya no cuenta con la autorización del sector respectivo.
14. Uso de la vía pública con mercadería, en forma reiterada debidamente acreditada
15. Incumplimiento de implementación y uso del centro de acopio, luego del plazo otorgado y acta de compromiso debidamente firmado.
16. Arrojar aguas servidas a la vía pública y/o residuos sólidos, en forma reiterada debidamente comprobado y acreditado, con las debidas exhortaciones.
17. Por no adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza dentro del plazo establecido.
18. Por negarse al control municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.
19. Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.

Artículo 59.- Del procedimiento de revocatoria de Licencia de Funcionamiento

Verificado que el agente económico ha incurrido en alguna de las causales de revocación de la licencia y/o cuando corresponda, la Unidad Orgánica encargada del Control y Fiscalización del funcionamiento de establecimientos de la Municipalidad (causales 4 al 19 del artículo 58°); procederá a levantar el acta de constatación debidamente motivada y documentada, en donde se detallará las condiciones, efectos y actividades reales de funcionamiento del establecimiento.

Luego, esta misma unidad orgánica notificará al administrado el inicio del procedimiento de revocatoria, informándole sobre las causales producidas, adjuntando los documentos probatorios de ello, a efecto de que formule los alegatos y presente los medios probatorios que le convengan, en el término de cinco (5) días. Adicionalmente, se le comunicará la suspensión e ineficacia administrativa de todo procedimiento de transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial. Transcurrido el plazo con los alegatos o no del administrado, el expediente debe remitirse a la Oficina de Asesoría Jurídica para que haga sus veces.

El contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria:

- a. Copia (certificada/simple) del acto administrativo (Licencia de funcionamiento, autorización), que otorgó derechos al administrado y que pretende ser REVOCADO.
 - b. Actuaciones administrativas (inspecciones, verificaciones, denuncias, etc) que acrediten el incumplimiento de condiciones sobre las cuales se dictó el acto administrativo, y los hechos que constituyen causales de revocatoria según la ordenanza o norma interna vigente.
- Debidamente sustentado documentariamente con registros fotográficos, filmicos etc.
- c. Informe técnico de análisis y evaluación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), cuya copia será puesta a conocimiento del administrado.
 - d. Documento de emplazamiento (oficio/carta/cedula de comunicación) y constancia de notificación de los hechos y causales de revocatoria del acto administrativo (Licencia de Funcionamiento), para que el administrado presente sus alegatos en el plazo no mayor a 05 días hábiles. Adjuntar copia del informe técnico que da mérito a la revocatoria.
 - e. Alegatos del administrado, en caso que haya presentado.
 - f. Informe o dictamen Legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En mérito al dictamen o informe legal, mediante resolución de alcaldía (o en caso haya delegación expresa), se dispondrá la REVOCATORIA del acto administrativo (licencia/autorización).

La Oficina de Secretaría General, o el órgano competente de notificaciones, realizará la notificación al administrado y a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para la ejecución de la clausura y/o inicio del procedimiento sancionador, con copia a la Gerencia de Administración Tributaria o al órgano encargado de la emisión de licencias de funcionamiento, para el Registro correspondiente.



Para el caso de las causales de revocatoria de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 58°, el órgano administrativo de la municipalidad encargado de emitir la Licencia de Funcionamiento, será el facultado para iniciar e impulsar el procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento”.

En cuanto al caso en concreto:

Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°04-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 13 de noviembre del 2024, se comunica el inicio de procedimiento de Revocatoria de licencia, por:

Descripción de la causal de Revocatoria	Ordenanza Municipal, Reglamento de Licencia de Funcionamiento	Artículo	Efecto Jurídico
Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 19	Revocación de licencia
Por negarse al control municipal en forma reiterada debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 18	Revocación de licencia
Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.	N° 012-2020-MDJLBYR	58°, inciso 10	Revocación de licencia

Concediendo 5 días hábiles para el descargo correspondiente. Todo esto respaldado por el INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGIA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, por el cual solicita que se dé inicio al PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO al establecimiento de nombre comercial "Picante Restobar", ubicado en La Esperanza Adepta Mz. O Lt.14/ Sec. Av. Dolores, 1er y 2do piso.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, indica que con fecha 12 de febrero del 2023, siendo las 3:15 hrs., se intervino el establecimiento VIDEO PUB de nombre comercial "Picante Restobar", se levantó el acta de constatación GFM N°011231, donde se hace constar que el local se encontró con atención al público; se encontró a 34 personas entre varones y mujeres consumiendo bebidas alcohólicas. El local venía funcionando fuera del horario establecido y autorizado por la Municipalidad, motivo por el cual se procedió al cierre inmediato amparados en amparados en la Ordenanza Municipal N°004-2016 y Ordenanza Municipal N°035-2016, por excederse el horario establecido. Expediente cuenta con notificación de cargo N°161-2023/SGIA/GFYS/MDJLBYR. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020- MDJLBYR, Reglamento de Licencias Funcionamiento de Artículo 58°, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal.**
- 2) Que con fecha 05 de octubre del año 2024, siendo las 04:10 hrs, se intervino el establecimiento VIDEO PUB de nombre comercial "Picante Restobar", se levantó el acta de constatación GFM N°013598, donde se hace constar que se solicitó permitan el ingreso al establecimiento que se encontraba con la puerta cerrada y se escuchaba ruido en su interior, negándose al control municipal. Dicha acta fue suscrita por el efectivo Policial S1 Manrique Meza Wilson. Se solicitó el ingreso al establecimiento que estaba con puerta cerrada y se escuchaba ruido en su interior, negándose al control municipal A las 7:00 a.m. el establecimiento abrió su puerta y salieron aprox. 12 personas entre mujeres y varones, con



lo que se acreditó que el local estaba funcionando fuera del horario autorizado por la Municipalidad, generando un peligro inminente para la vida, salud y seguridad de las personas al estar funcionando con la puerta cerrada. Expediente cuenta con acta de clausura temporal vigente a la fecha. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020-MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento. 1.-Artículo 58°, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal. 2.- Artículo 58, inciso 18) Por negarse al control municipal en forma reiterada, acreditado por acta policial y/o fiscal.**

- 3) Que, con fecha 03 de marzo de 2024 se intervino el establecimiento VIDEO PUB de nombre comercial "Picante Restobar", se levantó el acta de constatación N°010849, se hace constar que el establecimiento no cuenta con certificado de acondicionamiento acústico. Expediente cuenta con notificación de cargo N°285-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR. **Se confirma la causal de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a OM N°012-2020- MDJLBYR, Reglamento de Licencias de Funcionamiento.1.-Artículo 58°, inciso 10) Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente.**
- 4) Que, mediante NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°04-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones a través de la Subgerencia de Instrucción Administrativa, inició el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en concordancia con el artículo 214 numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, que se ha iniciado el presente Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, por incurrir en las causales descritas en el INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR, emitido por el Subgerente de Fiscalización Administrativa, con fecha 13 de noviembre del 2024, y NOTIFICACIÓN DE REVOCATORIA DE LICENCIA N°04-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos.**

- 5) **Que, mediante TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE 2024, EXP.24299-2024, el administrado RUSBEL GONZALO CHOQUENAIRA PARI, presenta DESCARGO correspondiente, del análisis respectivo presentado no desvirtuar el contenido del INFORME TECNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.**

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO originada por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1480-2022-GAT/MDJLBYR, vulneraría el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley 27444 que señala: "214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada". Asimismo, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro comercial VIDEO PUB de nombre comercial "PICANTE RESTOBAR", ubicado en Urb. La Esperanza Adepta Mz. O Lt. 14 Sec. Av. Dolores, 1er y 2do piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conducido por HENRY MAURICIO GAMARA CHIRINOS, incumple las normas establecidas en Reglamento de Licencias de Funcionamiento, confirmándose su funcionamiento incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, Art. 58, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal, Art. 58 inciso 18) Por negarse al control



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal, Artículo 58°, inciso 10) Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente, establecidas en el Reglamento de Licencias de Funcionamiento OM N°012-2020-MDJLBYR encontrándose observaciones detalladas en el INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR.

Que, mediante Informe Legal N°274-2024-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye de manera favorable se declare la revocación de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y en consecuencia se deje sin efecto su respectiva RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1480-2022-GAT/MDJLBYR, todo esto, por los anteriores considerandos,

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°274-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO originada por la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1480-2022-GAT/MDJLBYR, del establecimiento comercial de giro VIDEO PUB de nombre comercial "PICANTE RESTOBAR", ubicado en Urb. La Esperanza Adepa Mz. O Lt. 14 Sec. Av. Dolores, 1er y 2do piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conducido por HENRY MAURICIO GAMARA CHIRINOS, puesto que, vulneraría el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la Ley 27444 que señala: "214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada", asimismo, incumple CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO aprobado por OM N°012-2020-MDJLBYR, incurriendo en causales de revocatoria de licencia de funcionamiento, Art. 58, inciso 19) Por funcionar fuera del horario autorizado en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal, Art. 58 inciso 18) Por negarse al control municipal en forma reiterada, debidamente acreditado por acta policial y/o fiscal, Artículo 58°, inciso 10) Se realicen actividades comerciales que produzcan ruidos y que no cuenten con el acondicionamiento exigido en el presente, encontrándose observaciones detalladas en el INFORME TÉCNICO N°1066-2024/SGFA/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado Henry mauricio gamarra chirinos en La Esperanza Adepa Mz. O, Lt.14, Av. Dolores, 1er y 2do piso, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Código:534867